C.A. de Santiago

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Por sentencia de siete de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-661-2021, se acogió la demanda interpuesta por doña Sonia Viviana Toro Escobar, en contra de la empresa Deudas.cl SpA, sólo en cuanto se declara que la demandada vulneró la garantía de la integridad física y psíquica de la demandante, consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, además de la garantía de libertad de trabajo del artículo 19 N° 16 de la carta magna, que llevaron al autodespido de la actora con fecha 16 de abril de 2021, condenando a la demandada al pago de la indemnización adicional establecida en el inciso 3º del artículo 489 del Código del Trabajo, por 8 remuneraciones: la indemnización sustitutiva del aviso previo; indemnización por años de servicios; el recargo del 50 % de la indemnización anterior; el feriado legal y proporcional; rechazando en todo lo demás, la referida demanda; sin costas.

Contra ese fallo, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, basado en tres causales subsidiarias, siendo la primera la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación al artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal, mientras que la segunda y tercera causal las funda en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, como primera causal de nulidad, la recurrente invoca la prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo texto legal, por la omisión del análisis de toda la prueba rendida, los hechos que se estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación".

Argumenta que con el fin de que su parte lograra acreditar los hechos en que fundó la contestación de la demanda, se ofrecieron diversos medios de prueba, entre ellos, algunos que su parte considera de gran valor.



Luego de transcribir el considerando undécimo que contiene el análisis efectuado por la sentenciadora de la prueba rendida en autos, sostiene que sólo analiza la prueba únicamente en aquellos aspectos que, a juicio de la sentenciadora, corroboran lo expuesto por la demandante y añade que la fundamentación parcial realizada a partir de las declaraciones de los testigos es evidente, pues en cuanto a la declaración prestada por Rodrigo Silva, consta que se analizan únicamente ciertos aspectos de la misma, dejando de analizar otros y además queda patente que la contradicción señalada por la sentenciadora no es tal, sino que el testigo simplemente declara hechos que sucedieron en momentos totalmente distintos entre sí.

Afirma que la sentenciadora tampoco toma en cuenta los dichos de los testigos sobre la calidad de las oficinas en las que trabajó la actora y la entrega de sus materiales, sino que únicamente toma en cuenta lo declarado por el testigo de la actora para determinar que existían gritos y que se trataba de una oficina aislada en malas condiciones, en circunstancias de que dicho testigo refiere que ello sucedió el 2019.

Refiere que la sentenciadora toma en cuenta la declaración de la testigo Ibarra Cofré únicamente en lo que señala que las licencias eran por condiciones de trabajo, dejando fuera de su análisis que las licencias presentadas por la demandante por el periodo marzo de 2020 a marzo de 2021, son todas por enfermedad común y la gran mayoría emitidas por un médico general, existiendo una sola licencia médica emitida por un médico neurólogo que tiene directa relación con la enfermedad crónica que afecta a la actora, reconocida ciertamente por la actora en su libelo, y no con una situación de afectación psicológica como lo describe la actora en su libelo.

Explica que en la declaración de los testigos presentados por su parte, estos realizaron ciertas aseveraciones, que deberían haber sido analizadas por la sentenciadora, en la referida sentencia y por ello, la sentenciadora omite completamente pronunciarse sobre la enfermedad crónica que padece la actora y su relación con la razón de las licencias médicas que presentó la misma durante la relación laboral, sobre lo cual testificaron los testigos Rodrigo Silva Montés, Pablo Mujica Aburto, Marta del Rosario Ibarra Cofré y Gabriela Maritza Rodríguez Orellana, transcribiendo sus declaraciones.



Añade que la sentenciadora tampoco toma en cuenta las licencias médicas que se acompañaron, todas por enfermedad común y en su mayor parte de médicos generales.

Menciona que la sentenciadora no ha considerado en su totalidad la prueba documental y testimonial rendida y se debe entender que existe una fundamentación parcial no únicamente en su sentido clásico, es decir, cuando los jueces dejan de analizar ciertas pruebas rendidas en el juicio y que por lo tanto fueron omitidas, sino que también existe una fundamentación parcial si se hace un análisis parcial de una de las pruebas en sí misma, es decir, cuando el juez toma en cuenta una fase o expresión de ella, pero omite y no considera otros aspectos.

Precisa que, en la especie, la sentencia toma en consideración sólo ciertos aspectos del relato de los testigos y las pruebas documentales que únicamente favorecen a la demandante, que en su mayoría se comprende de reclamos y denuncias realizadas por la misma, siendo una declaración totalmente unilateral.

Indica que es evidente que las pruebas señaladas no han sido analizadas de manera completa, toda vez que si la sentenciadora hubiese considerado la totalidad de la prueba rendida, habría concluido que no existen indicios suficientes de que se ha producido una vulneración de derechos fundamentales a la actora y que la prueba rendida por su parte es suficiente para desestimar sus alegaciones, o al menos, que las medidas adoptadas por su empleadora se encuentran justificadas.

Sostiene que la sentenciadora debió concluir que en el juicio de marras no se advierten pruebas concluyentes de acoso laboral y la correspondiente vulneración a derechos fundamentales.

A continuación, bajo el epígrafe "Modo en que la incorrecta calificación jurídica de los hechos influyó en lo dispositivo del fallo", relata que resulta claro que la omisión de análisis de las pruebas mencionadas ha guiado a la sentenciadora para asentar determinados hechos que le han servido para formar su convicción en sentido erróneo, esto en cuanto a desestimar la tesis de su parte en cuanto a que no existieron en la especie vulneraciones a derechos fundamentales.



Agrega que el vicio denunciado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, esto en relación a que, con un correcto análisis de toda la prueba rendida, sin haberse omitido ciertos aspectos de la misma, que resultaba del todo fundamental para probar la tesis de su parte demandada, se habría podido desestimar las pretensiones de la actora.

Concluye que de no haber incurrido la sentenciadora en la infracción que motiva esta causa de nulidad, si se hubiera dado correcta aplicación a los indicados preceptos legales y a las alegaciones de las partes y prueba incorporada al proceso, necesariamente debió rechazar la acción de tutela.

Segundo: Que, en subsidio, se alega la causal contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Fundamenta la causal señalando que, de los hechos expuestos por la demandante y por su parte, los hechos probados durante el juicio y las conclusiones fácticas expuestas por la sentenciadora en los considerandos noveno, décimo y undécimo, al pronunciarse sobre las vulneraciones alegadas, no se puede sino concluir que no existió en la especie un acoso laboral en los términos establecidos en el artículo 2 del Código del Trabajo, errando la sentenciadora al concluir que sí lo hubo.

Luego de transcribir los motivos noveno y décimo, sostiene que la sentenciadora dispone que se demostró por parte de la demandante un indicio razonable de la afectación de garantía fundamental del derecho a la integridad física y psíquica y a su libertad del trabajo, fundamentadas en el acoso laboral que se configura a partir del relato de la actora.

A continuación transcribe el considerando undécimo y afirma que sólo cabe concluir que no se cumplieron los requisitos de un acoso laboral en los términos del Código del Trabajo, como consta de los hechos determinados en la sentencia recurrida, ya que durante el período 28 de julio de 2020 a 15 de marzo de 2021, la trabajadora se encontraba con licencia médica ininterrumpida.

Menciona que queda patente entonces, más allá de que su parte desconoce los hechos relatados, que estos no se habrían configurado de forma reiterada, como califica erróneamente la sentenciadora.



Precisa que en abril de 2020 la demandante comienza a manifestar su disconformidad a través de un reclamo ante la Inspección del Trabajo por haberse presentado una persona en su domicilio solicitando la firma de un documento, del cual por cierto no se acompaña ningún recibo. Los siguientes hostigamientos se habrían configurado entre mayo y julio de 2020, para luego referirse a hechos acontecidos el 16 de marzo de 2021, tras terminar la vigencia de su última licencia médica, es decir, 8 meses después del último supuesto hostigamiento.

Explica que el acoso laboral está descrito en el inciso 2 del artículo 2 del Código del Trabajo, que transcribe y además cita el Ordinario 3519/034 de la Dirección del Trabajo, concluyendo que uno de los principales requisitos del acoso laboral es que las conductas atentatorias en contra de un trabajador se configuren de forma continua, reiterada.

Menciona que en términos generales el acoso laboral debe basarse en un continuo de hechos, y es claro que en la especie no pudieron calificarse como reiterados en atención a la extensión de tiempo durante el cual la actora se encontró con licencia médica.

Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su posición y sostiene que los hechos que ocurren con posterioridad al regreso tras las licencias médicas presentadas, deben aislarse de los de los transcurridos durante el año 2020, en consideración al lapso de tiempo que transcurrió entre el último hecho configurativo de acoso laboral en julio de 2020 y posteriormente los ocurridos en marzo de 2021, siendo evidente que no se vislumbran agresiones u hostigamientos que sean reiterados y que no den tregua ni reposo, sino que se trata de hechos aislados en el tiempo que no provocaron, por lo demás, menoscabo alguno a la trabajadora.

Indica que además dichas licencias fueron presentadas en su gran mayoría por médicos generales, siendo todas por una enfermedad común. Ninguna revela una enfermedad profesional, por lo que es dable entender que la enfermedad de la actora es una que existía desde antes de su contratación en la empresa, como por lo demás fue declarado por los testigos Rodrigo Silva Montés, Pablo Mujica Aburto, Marta del Rosario Ibarra Cofré y Gabriela Maritza Rodríguez Orellana.



Agrega que la misma demandante se refirió a su enfermedad en la presentación de su demanda, siendo claro que conforme a los hechos que se dan por acreditados en la sentencia de autos, que no concurren los requisitos necesarios para la configuración de una situación de acoso laboral y en base a ello, se hace necesaria una recalificación jurídica de los hechos, al no existir reiteración, requisito indispensable del acoso laboral.

Bajo el título "Modo en que la incorrecta calificación jurídica de los hechos influyó en lo dispositivo del fallo", relata que es manifiesta la necesidad de alterar la errónea calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas a las cuales arribó el tribunal inferior, ya que el tribunal al dar por establecidos los hechos consignados en la sentencia, debió establecer que no concurren los requisitos necesarios para dar por acreditado un acoso laboral.

Indica que la incorrecta calificación jurídica de los hechos ha influido sustancialmente en el contenido del fallo al estimar incorrectamente que la demandada incurrió en conductas de acoso laboral que por ende importaron vulneraciones a la integridad psíquica y la libertad de trabajo de la actora.

Termina en este punto señalando que dadas las conclusiones fácticas expuestas por la sentenciadora, nos llevan a concluir que tales antecedentes no constituyen acoso laboral, por lo que debía calificarse de tal forma.

Tercero: Que, en subsidio, se invoca la causal contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Sostiene que dadas las conclusiones fácticas expuestas por la sentenciadora, nos llevan a concluir que tales antecedentes no constituyen una vulneración a la integridad psíquica por parte de la demandada, por lo que debía calificarse de tal forma.

Precisa que en autos se acreditó y el tribunal a quo determinó lo siguiente: "d.- Que en el período 12 de agosto de 2020 al 15 de marzo de 2021, la trabajadora estuvo afecta a licencia médica, por enfermedad común, en forma ininterrumpida, debiendo reintegrarse a sus labores el 16 de marzo de 2021, lo que hace de forma presencial".



Explica que en la determinación de los hechos realizada por la sentenciadora no se hace mención a ningún tipo de menoscabo o afectación psicológica que haya sufrido la actora por los supuestos hostigamientos en que incurrió la demandada. Sin embargo, la sentenciadora concluye erróneamente que se vulneró la integridad física y psíquica de la actora y condena a pagar a la demandada la indemnización prevista en el artículo 489 del Código del Trabajo.

Afirma que una de las garantías invocadas y por la cual se acoge la acción de tutela interpuesta, es la reconocida en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, en la cual se asegura el derecho a la integridad psíquica de las personas.

Sostiene que es evidentemente errada la calificación jurídica dada por la sentenciadora a estos hechos, siendo absolutamente inverosímil que tales hechos hayan sido calificados como una vulneración al derecho de integridad física y psíquica, pues no se ha configurado daño alguno a la trabajadora, por lo que malamente se le podrá resarcir el mismo y en definitiva, es imposible estimar a partir de los hechos dados por acreditados en la sentencia recurrida, que para el caso de autos se haya configurado un daño que deba ser resarcido.

Agrega que aun cuando se estimare que existió un daño, de conformidad con los antecedentes que constan en autos no concurre en el caso de marras uno de los requisitos indispensables para poder atribuir responsabilidad a la demandada, que es relación de causalidad entre el supuesto daño sufrido por la actora y la conducta de su empleadora.

Precisa que en el caso de autos no concurre el señalado requisito, pues no resulta lógico ni coherente sostener que la gravedad de la afectación de la que padecería la actora haya sido consecuencia de una acción u omisión de la demandada.

Indica que no es posible atribuir dolo a la demandada, puesto que de acuerdo con la interpretación del artículo 184 del Código del Trabajo, la responsabilidad del empleador es equivalente a la culpa levísima.

Agrega que no consta como un hecho determinado que la trabajadora haya sido afectada en la esfera de su salud psíquica, más bien se señala que padecía de una enfermedad común, por lo que al no haber un daño,



malamente se puede concluir que existe una vulneración a los derechos fundamentales de la trabajadora y no existe ningún hecho que tienda a acreditar un perjuicio psicológico sufrido por la demandante.

Bajo el título "Modo en que la incorrecta calificación jurídica de los hechos influyó en lo dispositivo del fallo" señala que es manifiesta la necesidad de alterar la errónea calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas a las cuales arribó el tribunal inferior, ya que al dar por establecidos los hechos consignados en la sentencia, debió establecer que no existió ningún menoscabo o daño a la trabajadora, por lo que no se configuró la vulneración de derechos fundamentales alegados, en cuanto a haberse configurado la transgresión de la integridad psíquica.

Indica que en este sentido, la incorrecta calificación jurídica de los hechos ha influido sustancialmente en el contenido del fallo al estimar incorrectamente que la demandada incurrió en conductas de acoso laboral que por ende importaron vulneraciones a la integridad psíquica y la libertad de trabajo de la actora.

Termina señalando que dadas las conclusiones fácticas expuestas por la sentenciadora, nos llevan a concluir que tales antecedentes una vulneración a la integridad psíquica por parte de la demandada, por lo que debía calificarse de tal forma.

Cuarto: Que el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo señala que "El recurso de nulidad procederá, además: e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue". Por su parte, cita el recurrente el N° 4 del artículo 459 del mismo texto legal refiere que la sentencia definitiva debe contener "El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación".

Quinto: En el análisis de esta causal de nulidad debe tenerse presente que este recurso es de derecho estricto, de manera que en su virtud el tribunal de alzada solamente queda legalmente habilitado para constatar si el



sentenciador incurrió efectivamente en el defecto que se ha denunciado y que provocaría indefectiblemente la invalidación de la sentencia impugnada por la causal invocada.

En consecuencia, denunciándose por el recurrente la omisión de valoración de prueba relevante rendida en el juicio, debe examinarse si esa transgresión de la sentencia es efectiva y, establecido lo anterior, si la valoración de estos antecedentes hubiese permitido al sentenciador arribar a una diferente conclusión sobre la relación laboral que la demandante reclama.

Sexto: Que en primer término el recurrente señala que la sentenciadora realiza una fundamentación parcial al analizar los dichos del testigo Rodrigo Silva Montes y señala que se analizan ciertos aspectos de la misma y que la contradicción que advierte la jueza no es tal. Sin embargo, tal reproche debe ser rechazado, primero, porque omite señalar aquellos aspectos de su declaración que no fueron considerados y por otra parte la contradicción que hace presente la jueza sí existe, porque al transcribir sus dichos en el motivo quinto se advierte que primero refiere que luego de la licencia médica se autodespidió (16 de abril de 2021) y luego expresa que cuando regresó de la licencia médica (16 de marzo de 2021) se le asignó una oficina pequeña, y efectivamente fue así, cuando regresó de su última licencia médica, por lo que se advierte una evidente contradicción en su testimonio.

Respecto de la impugnación del recurrente, en cuanto a que la sentenciadora no tomó en consideración los dichos de sus testigos, quienes dieron cuenta de la calidad de la oficina en las que trabajó la actora y a la entrega de materiales y que solo consideró los dichos de la testigo de la actora. Al parecer de esta Corte tales observaciones no resultan ciertas, por cuanto los testigos de la demandada, transcritos sus dichos en el considerando quinto, individualizados como Rodrigo Silva Montes, Pablo Mujica Castro, Marta Ibarra Cofré y Gabriela Rodríguez Orellana, dan cuenta que la actora se reintegró al trabajo después de su última licencia médica, el 16 de marzo de 2021, se le asignó una oficina pequeña, y que tenía las condiciones mínimas para desempeñar las labores que se le habían asignado. Sin perjuicio de ello, la jueza en el considerando noveno, letra d),



además, reprocha "que no se le entregó una cartera de clientes, ni las labores a realizar, se le intenta hacer firmar un comprobante de feriado legal, que no acepta; y pese a sus requerimientos, no se le entregan insumos para desarrollar su labor, situación que se mantiene hasta el día de su autodespido. Lo anterior consta del informe de fiscalización y de exposición, emitido por la Inspección Provincial del Trabajo, N° 1301/2021-1400, de 28 de mayo de 2021, en especial en aquella parte que da cuenta que respecto al mes de marzo de 2021 se consigna en las liquidaciones de sueldo 3 días trabajados y en abril 0 días de trabajo, en circunstancias que se reintegró a su trabajo el 16 de marzo de 2021 y no se aporta documentación que dé cuenta de suspensión laboral o permiso sin goce de sueldo en dicho período; tampoco se exhibe registro de asistencia, siendo que la trabajadora consigna cumplimiento de jornada laboral en el contrato, sin que la demandada haya esclarecido las consultas al efecto realizadas por la fiscalizadora..." Agrega, que "También, consta en el informe de investigación por vulneración de derechos fundamentales, de la Dirección del Trabajo, Informe N° 1350/2021-87, de fecha 28 de mayo de 2021, en el cual luego de señalar los antecedentes recabados, las entrevistas efectuadas, los documentos tenidos a la vista, en relación con la denuncia formulada por la demandante, donde aparece que Gisella Izquierdo es la supervisora de operaciones y Christian Venegas el gerente general, además se consignan declaraciones de testigos que ratifican que a la demandante se la mantiene en oficina aislada, que las jefaturas mantienen un trato impersonal, con malas palabras, en especial a la demandante, sin dar soluciones a los problemas propios del trabajo, además de infundir miedo a los trabajadores con que pueden perder sus trabajos, manteniendo conductas de malos tratos con los trabajadores, hay problemas de comunicación y no se entrega la información y herramientas, concluye dicho informe que hay indicios de vulneración de derechos, ya que existen conductas de acoso laboral y malos tratos por parte de la jefatura Gisella Izquierdo y Christian Venegas, hacia gran parte de los trabajadores del área comercial y de cobranza, especialmente hacia la demandante, y que tales conductas son reiteradas y sistemáticas...". En consecuencia, no es solo el espacio físico, el que le fue asignado a la actora después de su última



licencia médica, sino que además, el empleador realizó otras conductas constitutivas de vulneración de garantías.

Que, asimismo el recurrente observa que la sentenciadora no tomó en consideración las licencias médicas que presentó la actora, fueron emitidas por un médico general y solo una de ellas por un neurólogo, y que padecía de una enfermedad crónica. Sin embargo, la jueza al analizar los indicios de vulneraciones en el motivo noveno, letras b), c) y d), deja constancia además que éstos acaecieron en períodos en que la actora no se encontraba haciendo uso de licencia médica, las que tuvieron una duración desde el 23 de abril al 07 de mayo de 2020, -reincorporándose el 08 de mayo de 2020- y desde el 12 de agosto de 2020 hasta el 15 de marzo de 2021, -reintegrándose el 16 de marzo de 2021- es por ello que circunscribe el período en el que fue víctima de hostigamientos y malos tratos por parte de su jefatura, en forma sistemática, a lo menos a partir de abril a julio de 2020, persistiendo dichas conductas desde la fecha de su reintegro el 16 de marzo de 2021 al día de su autodespido 16 de abril de 2021.

En consecuencia, el análisis de los antecedentes realizado por la jueza se fundó en las evidencias incorporadas por las partes, en orden a tener por acreditados los presupuestos de la demanda, los que no lograron ser desvirtuados, en el período en que la actora efectivamente desempeñó funciones en la empresa, soslayando indagar los motivos por los cuales la actora hizo uso de su derecho a licencias médicas, informes que aún en el evento de haberlos considerado no hubiesen tenido influencia en lo dispositivo de la sentencia.

Es así, que del examen de la sentencia recurrida, en los considerandos noveno, décimo y undécimo se ha verificado que la jueza analiza razonablemente los hechos que tiene por fehacientemente acreditados.

Por estas consideraciones se decidirá que no es posible concluir que se incurrió en el defecto que la recurrente denuncia, por lo que esta causal de nulidad invocada deberá ser desestimada.

Séptimo: Que la segunda y tercera causal invocada, en carácter de subsidiarias, contempladas en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, se deben respetar los hechos establecidos en la sentencia.



En efecto, la causal establecida en el artículo 478 letra c), del Código del Trabajo "Es motivo de nulidad sustancial o de fondo, que por lo tanto requiere el mantenimiento de las circunstancias de hecho asentadas en el mismo fallo, tanto por la naturaleza de las causales, tanto porque su propio texto así lo consigna."

Por ende, lo que se persigue es determinar el error en la aplicación del derecho o modificar la calificación jurídica que ha efectuado el sentenciador de los hechos establecidos en el fallo, sin alterar las conclusiones fácticas del mismo.

Octavo: Que los fundamentos de la segunda causal interpuesta en subsidio, contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del ramo, se funda en que no existió en la especie acoso laboral en los términos del artículo 2 del Código del Trabajo, por lo que desconoce que haya existido actos de vulneración de derechos y menos aún que éstos se habrían configurado de manera reiterada.

Noveno: Que en la sentencia de base en el motivo noveno, letras a) b), c) y d) se establecieron indicios que daban cuenta de actos de vulneración de derechos, de manera reiterada.

A continuación en el considerando décimo la jueza establece que de tales antecedentes "aparecen sospechas razonables respecto de que la demandante fue objetos de conductas de hostigamiento y malos tratos por parte de su jefatura, en forma sistemática, a lo menos desde abril de 2020 a julio del mismo año, luego de lo cual la trabajadora presenta licencias médicas que fueron continuas desde el 28 de julio de 2020 al 15 de marzo de 2021 y al reintegrarse a sus funciones, tales conductas persistieron, lo que llevó a la trabajadora a denunciar los hechos ante la Inspección del Trabajo, y finalmente a autodespedirse. Que las conductas en que incurrieron las jefaturas de la demandante van desde los gritos, no responder sus correos electrónicos, ni whatsapp en el período de teletrabajo, no entregarle herramientas de trabajo adecuadas, no asignarle labores a desempeñar, aislarla de sus demás compañeros de trabajo al regresar de sus licencias médicas, ignorar sus peticiones relativas a otorgarle labores (cartera de clientes) y herramientas para ello, todo lo cual constituye acoso laboral, al ser un hostigamiento que empezó a fines de abril de 2020, en forma soterrada,



para ir en aumento lentamente, en conductas como no pagarle su remuneración al mismo tiempo que a los demás trabajadores, no asignándole cartera de clientes, lo que lleva a que no pueda obtener comisión, no pagándole el mes de julio, en circunstancias que la trabajadora estuvo a disposición del empleador y sólo a contar del 28 de julio presenta licencia médica continua hasta mediados de marzo de 2021; mantener ese trato de menoscabo al reintegrarse a las labores, primero aislándola de sus compañeros de trabajo al volver presencial y no asignarle cartera de clientes, luego al retornar al teletrabajo, no otorgarle los medios para el desempeño de las labores, ni responder sus continuos requerimientos al efecto, lo que da cuenta que la demandada tuvo un trato de menoscabo hacia la demandante al ignorarla como trabajadora, aislarla, no entregarle sus herramientas de trabajo, no contestar sus correos, no whatsapp, incluso siendo informada que ante tales hechos la trabajadora dejó primero constancia ante la Inspección del Trabajo y luego realizó dos denuncias, una por vulneración de derechos fundamentales, que el organismo inspectivo luego de la fiscalización respectiva determinó la existencia de acoso laboral, no obstante ello la demandada mantuvo su actuar, perjudicando claramente la situación laboral de la demandante e incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones laborales que le impone el contrato, en especial, respecto al trato digno y de respeto que debe tener hacia sus trabajadores y no otorgarle las herramientas para el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de otros incumplimientos, como no pago de remuneraciones del mes de julio de 2020 y marzo de 2021, lo que claramente afectó su derecho a la integridad física y psíquica y su libertad de trabajo".

Décimo: La causal debe ser rechazada, ya que son hechos establecido en la causa, que existieron indicios suficientes que la demandante fue objeto de conductas de hostigamientos y malos tratos por parte de su jefatura, en forma sistemática, en el período de tiempo que se indica, lo que no fue desvirtuado por la parte demandada, por lo que al pedir el recurrente que se recalifiquen los hechos va contra aquellos que se tuvieron por establecidos por la jueza de base y como se dijo éstos resultan inamovibles para esta Corte.



Undécimo: Que, finalmente de manera subsidiaria interpuso la causal establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, fundado en que las conclusiones fácticas de la sentenciadora no constituyen una vulneración a la integridad física y psíquica por parte de la demandada, ya que no se ha configurado daño alguno a la trabajadora y tampoco existe relación de causalidad ente el supuesto daño sufrido y la conducta de la empleadora.

Duodécimo: Que, la jueza al haber establecido fehacientemente "los indicios razonables establecidos de vulneración de garantías contempladas en el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política, por conductas de hostigamiento hacia la demandante, que afectaron el desarrollo de su trabajo, todo lo cual confluyó en su autodespido", consecuencia de lo cual la sentencia al acoger la acción de tutela, y además, de condenar a la demandada a las prestaciones a que tenía derecho, se le otorga la indemnización que establece la ley en caso de acogerse la acción por vulneración de derechos, establecida en el artículo 489 inciso 3 del Código del Trabajo, de naturaleza punitiva, la que cumple una función disuasiva frente a la violación de bienes especialmente valiosos, y no está sujeta a prueba del daño y su monto mínimo y máximo está predeterminado.

En este punto el profesor José Luis Ugarte Cataldo, señala que "El resultado lesivo debe ser leído en conformidad con la protección de derechos fundamentales de la trabajadora en la delicada situación de poder a la que se encuentra sujeta". Agrega: "De ese modo, el resultado no dice relación con la acreditación de un daño psíquico a la víctima en sentido subjetivo –una suerte de angustia y dolor insuperable-; sino una cuestión objetiva, como es la afectación de un derecho fundamental, normalmente la integridad física y psíquica del trabajador..." (Derechos Fundamentales, Tutela y Trabajo, Thomson Reuters, 2018 Legal Publishing Chile, p. 131).

Décimo Tercero: De acuerdo a lo señalado, el recurso interpuesto no puede prosperar.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de siete de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-661-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula.



Registrese y comuniquese.

N° Laboral-Cobranza-897-2022.

Redacción de la Fiscal Judicial Ana María Hernández Medina.

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, quien no firma por encontrarse haciendo uso de licencia médica, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa e integrada además, por el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón y la Fiscal Judicial señora Ana María Hernández Medina.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Fiscal Judicial Ana Maria Hernandez M. Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl